

## **Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas**

adoptada en Zurich, Suiza, el 2 de noviembre de 2007,

e integrada por:

**Sr. Slim Aloulou** (Túnez), Presidente

**Sr. Essa M. Saleh Al-Housani** (U.A.E.), miembro

**Sr. Mohamed Mecherara** (Algeria), miembro

**Sr. Gerardo Movilla** (España), miembro

**Sr. John Didulica** (Australia), miembro

en la disputa iniciada por el club

**R**

representado por el Sr. abogado

como "*demandante*"

contra el club

**N**

como "*demandado*"

respecto de la contribución de solidaridad derivada de la transferencia del jugador,  
O.

./...

## I. Hechos

1. El 21 de diciembre de 2004, club R inició una demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: CRD) en contra del club N por cobro de la correspondiente contribución de solidaridad derivada de la transferencia del jugador O del club F al club N.
2. El 23 de junio de 2005, la CRD decidió rechazar la demanda interpuesta por el club R.
3. La CRD adoptó dicha decisión considerando que el monto de EUR 3,500,000 abonado por el club N al club F en oportunidad de la transferencia del jugador O no fué un monto en concepto de transferencia sino un monto en concepto de indemnización derivado de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato laboral por parte del jugador O al club F. En efecto, el 6 de junio de 2003 el jugador O fué condenado por la CRD al pago de una indemnización por la ruptura sin causa justificada del contrato laboral que lo vinculaba al club F. La Cámara asimismo remarcó que el club N se había constituido en responsable solidario junto con el jugador O por el pago de la indemnización al club F, debido al hecho que el jugador se incorporó al club N en octubre de 2004.
4. El 4 de agosto de 2005, el club R apeló dicha decisión de la CRD ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS: en sus siglas en francés).
5. El 27 de abril de 2006, el TAS dictó un laudo por medio del cual anuló la decisión de la CRD de fecha 23 de junio de 2005 y en particular expresó:
  - a. en el considerando 39 que: *"...la FIFA se limitó a establecer que la suma pagada por N al F no puede ser considerada como una suma de transferencia. Esto aparece por un lado insuficientemente motivado y fundamentado. Por otro lado, dado que los artículos ya citados no hacen referencia a "suma de transferencia" sino a "indemnización", ese es el término que debió analizar la FIFA. Finalmente, FIFA no explica lo que debe ser considerado como "suma de transferencia" o ya con la aclaración aquí hecha "indemnización" ni determina fundadamente si se estaba o no ante un caso del pago de dicho concepto. La FIFA solo menciona el concepto pero no lo define. A falta de una definición clara por el autor de la norma de lo que es una "indemnización" para efectos del mecanismo de solidaridad, la Formación arbitral está en la imposibilidad de determinar si procedía éste o no ..."*
  - b. en el considerando 40 que: *"... intimando asimismo a la FIFA dictar una nueva resolución en la que expondrá todos los criterios de aplicación de los artículos 25 del Reglamento FIFA y 10 de su Reglamento de Aplicación, haciendo las*

*definiciones y distinciones que permitan determinar si, en el caso presente, el mecanismo de solidaridad debe aplicarse a la indemnización pagada por N a F tras la contratación del jugador O por el N...".*

- c. en el considerando 41 que, el club N no había sido llamado a presentar su posición o comentarios en el procedimiento que se siguió ante la FIFA.
6. En síntesis, el TAS, de conformidad con la R57 par. 1 de su Código de procedimiento ("*Code de l'arbitrage en matière de sport*"), anuló la decisión apelada, intimó a la FIFA, en particular a la CRD, a dictar una nueva decisión al respecto siguiendo los lineamientos expresados en el laudo y convocando previamente al club N a presentar su posición en tal sentido.
7. En consecuencia la CRD cumpliendo con lo requerido por el TAS solicitó al club N, a través de la Asociación de Fútbol, los días 9 de mayo y 26 de junio ambos de 2007 a expresar su posición y/o comentarios al respecto.
8. El club N no respondió ninguna de las dos comunicaciones de la FIFA.

## **II. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas**

1. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas analizó si era competente para tratar el presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 18 par. 2 y 3 del Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas. El presente asunto fue sometido a la FIFA el 21 de diciembre de 2004, por lo tanto la Cámara concluyó que el Reglamento de procedimiento anterior (edición 2001) en caso de cuestiones pendientes ante los órganos decisorios de la FIFA es aplicable al presente asunto.
2. En consecuencia y analizando la competencia de la Cámara, el art. 25 par. 2 del Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2001) establece que, le compete a la Cámara de Resolución de Disputas decidir sobre las disputas relacionadas con la distribución del mecanismo de solidaridad.
3. Por consiguiente, la Cámara de Resolución de Disputas es el órgano competente para decidir sobre la presente disputa referente a la distribución del mecanismo de solidaridad reclamada por el demandante en relación con la transferencia del jugador profesional O antes del vencimiento de su contrato.
4. Posteriormente, la Cámara analizó cual es la edición del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores que debe ser aplicada al fondo del

presente asunto. A este respecto, la Cámara hizo referencia al art. 26 par. 1 y par. 2 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2005) en su versión revisada en acuerdo a la circular FIFA no. 995 del 23 de septiembre de 2005. Además, la Cámara tomó en cuenta que el jugador profesional había sido inscrito para su nuevo club el mes de octubre de 2004. Igualmente, la Cámara tomó nota de que la demanda fue sometida a la FIFA el 21 de diciembre de 2004. En vista de lo antedicho la Cámara concluyó que el anterior Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2001, en adelante: el Reglamento) es aplicable al fondo del presente caso.

5. A continuación y entrando en el análisis del fondo del presente asunto, la Cámara manifestó que la presente decisión tiene por objeto principal cumplir con lo requerido por el TAS en su laudo de fecha 27 de abril de 2006 en relación con el presente asunto.
6. En particular, los miembros de la Cámara destacaron que a través de la presente decisión se brindarían precisiones y fundamento a la interpretación de ciertas normas del Reglamento en relación con la distribución de la contribución de solidaridad aplicables al asunto de marras.
7. Sin embargo y previamente a referirse a las cuestiones esenciales, así como también, a considerar el requerimiento del TAS en cuanto a la participación de N en los presentes procedimientos, los miembros de la Cámara pusieron de resalto que la FIFA había solicitado la posición del club N en dos oportunidades y que el club nunca respondió dichas comunicaciones. En consecuencia, los miembros de la Cámara destacaron que a través de dicha conducta el club N había renunciado a ejercer su derecho de defensa en la presente disputa.
8. Posteriormente, los miembros de la Cámara comenzaron explicando la interpretación de las normas relacionadas con la contribución de solidaridad y destacaron que la naturaleza jurídica del instituto contemplado en el Reglamento denominado "mecanismo de solidaridad", consiste en fomentar la formación de jugadores jóvenes concediendo una contribución a los clubes que hayan formado y educado al jugador como manera de recompensar a estos clubes y contribuir de ese modo al fortalecimiento del fútbol de base.
9. A continuación, los miembros de la Cámara se detuvieron en el análisis del art. 25 del Reglamento y del art. 10 del Reglamento de aplicación del reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (en adelante: el Reglamento de Aplicación), en particular, bajo que términos procede la distribución de la contribución de solidaridad. En tal sentido, la Cámara consideró que del contenido de las normas referidas surge que si un jugador no-aficionado es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, se distribuirá, como contribución

de solidaridad, un porcentaje (5%) de las indemnizaciones pagadas al club anterior entre los clubes que hayan formado y educado al jugador.

10. Los miembros de la Cámara puntualizaron los requisitos que se deben cumplir para que proceda el pago de una contribución solidaria, a saber, a) que un jugador no-aficionado sea transferido durante la vigencia de su contrato laboral, b) que la transferencia se haya efectuado entre dos clubes pertenecientes a asociaciones nacionales distintas (cf. par. 1 del Preámbulo del Reglamento) y c) que el club nuevo haya pagado al club anterior una indemnización por la transferencia.
11. En este estado y una vez más refiriéndose al contenido de la decisión del TAS de fecha 27 de abril de 2006, los miembros de la Cámara se detuvieron en el análisis del requisito c) mencionado en el punto anterior con la finalidad de precisar concretamente el alcance del término indemnización dentro del marco del mecanismo de solidaridad.
12. En tal sentido, en primer lugar, la Cámara precisó que dicho término hace referencia al monto acordado libremente entre el club nuevo y el club anterior del jugador como contraprestación por la cesión anticipada de sus servicios profesionales, previo a la expiración normal de la vigencia del contrato laboral existente, lo que comúnmente se denomina "monto de transferencia".
13. A mayor abundamiento, los miembros de la Cámara destacaron que los servicios profesionales que un jugador presta a un club es un elemento susceptible de ser valuado por el club empleador. En consecuencia, cuando otro club se muestra interesado por los servicios profesionales de un jugador que tiene contrato vigente, el nuevo club debe acordar con el club anterior el valor de su transferencia, con la finalidad que el club anterior sea resarcido por aceptar a renunciar a los servicios profesionales de dicho jugador, previo a la expiración normal de la vigencia del contrato laboral pertinente.
14. En consecuencia, los miembros de la Cámara remarcaron que el espíritu del legislador reglamentario cuando empleó el término indemnización en el art. 25 del Reglamento y 10 del Reglamento de Aplicación fué el de referirse al "monto de transferencia" acordado libremente entre los dos clubes y no fué el de incluir una indemnización por incumplimiento contractual sin causa justificada.
15. A mayor abundamiento, la Cámara agregó que el espíritu del legislador reglamentario contempló que los clubes formadores sean recompensados con el mecanismo de solidaridad cuando un jugador es transferido genuinamente y por el que se acuerda el pago de una suma de transferencia. En cambio, si se concediera la aplicación del mecanismo de solidaridad en casos de incumplimiento contractual sin causa justificada, caeríamos en la paradoja que un club formador se

vería recompensado por la conducta antijurídica del jugador que ellos mismos educaron en su periodo de formación.

16. Para mayor claridad, la Cámara manifestó que el art. 22 del Reglamento establece que el cálculo de la indemnización por incumplimiento de contrato deberá ser efectuada sin perjuicio de las disposiciones sobre indemnización por formación. En cambio, no existe ninguna referencia expresa a la contribución de solidaridad. En consecuencia, los miembros de la Cámara concluyeron que era evidente que el legislador reglamentario había analizado y evaluado la interacción de las diferentes indemnizaciones posibles previstas por y en el Reglamento. Sin embargo, la Cámara remarcó que surgía que el legislador reglamentario habría renunciado a incluir cualquier impacto al mecanismo de solidaridad a causa de una indemnización por incumplimiento contractual.
17. En este sentido, la Cámara remarcó en particular que dado el caso de que se aplicara el mecanismo de solidaridad sobre una indemnización por incumplimiento contractual, el club damnificado por el incumplimiento sería penalizado sin justificación. En concreto, si el 5% del monto establecido por el órgano competente, como adeudado para compensar el daño, hubiera tenido que ser deducido a fin de ser distribuido como contribución de solidaridad se configuraría la situación que el club damnificado no habría sido compensado "*totalmente*" por el perjuicio sufrido.
18. Finalmente, la Cámara recordó que en caso de incumplimiento de un contrato sin causa justificada por parte del jugador, la parte responsable del pago de la indemnización correspondiente es el propio jugador. Un club solamente podría ser solidariamente responsable en dicho pago en el caso que se diera el supuesto del art. 14 par. 3 del Reglamento de Aplicación. Más aún, la Cámara agregó que el art. 25 del Reglamento y el art. 14 par. 3 del Reglamento de Aplicación apuntan a pagos de club a club en sentido estricto y no a pagos de club a club cuando en realidad son efectuados por un club en nombre y representación de un jugador debido a su responsabilidad solidaria.
19. Yendo al asunto de marras, los miembros de la Cámara destacaron que el TAS en el punto 32 de su laudo arbitral, reconoció expresamente los siguientes hechos como probados, a saber: a) el incumplimiento de un contrato vigente sin causa justificada por parte del jugador O; b) la condena al jugador O a abonar al club F la suma de USD 11,000,000 conforme decisión de la CRD de fecha 6 de junio de 2003 ratificada por el TAS; c) el hecho que el jugador O pasó a jugar al club N tras la conclusión de un acuerdo con el F de fecha 20 de septiembre de 2004 homologado por el Juez Unico de la Comisión del Estatuto del Jugador el 12 de octubre de 2004, en el cual el club N abonó EUR 3,500,000 al club F.

20. A continuación, la Cámara se detuvo en el análisis del contenido del acuerdo pertinente de fecha 20 de septiembre de 2004 celebrado entre los clubes N, F y el jugador O y coincidieron en que el texto de dicho acuerdo es claro en cuanto a que el club N asumió en nombre y representación del jugador O las obligaciones que dicho jugador mantenía con el club F como consecuencia de su incumplimiento contractual sin causa justificada.
21. Asimismo, los miembros de la Cámara reiteraron que por una parte, como consecuencia del incumplimiento contractual sin causa justificada por parte del jugador O, la Cámara lo condenó al pago de un monto de USD 11,000,000 al club F. Por otra parte, los miembros de la Cámara tomaron nota que el texto del acuerdo referido establecía claramente en su punto I.a., que el jugador O se comprometía a devolver al club F garantías bancarias por un valor de USD 7,000,000 que habían sido oportunamente emitidas por el club F a favor del jugador. Igualmente, la Cámara remarcó el contenido del punto II.a. del acuerdo citado donde el club N asumía irrevocable e incondicionalmente el pago de EUR 3,500,000 en nombre y representación del jugador O como parte de su responsabilidad con el F conforme se especifica en la decisión de la CRD del 6 de junio de 2003 y reafirmada por la decisión del TAS.
22. A mayor abundamiento, los miembros de la Cámara destacaron que incluso en el punto V. a. del acuerdo referido se menciona específicamente que en caso que el jugador O y/o el club N no cumplieran con las obligaciones pactadas en dicho instrumento legal renacerían con todos sus efectos los términos de la decisión de la CRD de fecha 6 de junio de 2003 confirmada oportunamente por el TAS, es decir, el jugador y el club N deberían pagar el monto de USD 11,000,000 al club F.
23. En consecuencia, los miembros de la Cámara concluyeron por unanimidad que el monto de USD 11,000,000 al que fué condenado al pago el jugador O está compensado con los montos asumidos en el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2004, es decir, USD 7,000,000 en concepto de devolución de garantías bancarias a cargo del jugador O y la suma de EUR 3,500,000 como pago comprometido por el club N en nombre y representación del jugador O.
24. En este estado, los miembros de la Cámara consideraron oportuno poner de resalto el contenido del art. 14 par. 3 del Reglamento de Aplicación el cual establece que si un jugador está inscrito en un nuevo club y no ha pagado la suma de indemnización debido a un incumplimiento contractual sin causa justificada, dentro del límite de un mes, el nuevo club será considerado co-responsable del pago del monto de indemnización.
25. En virtud de todo lo antes expuesto, los miembros de la Cámara concluyeron unánimemente que el monto de EUR 3,500,000 comprometido por el club N al F,

en nombre y representación del jugador O, no constituye un monto de transferencia acordado libremente entre los clubes interesados sino más bien parte del pago que el jugador O debía abonar al club F por la ruptura unilateral sin causa justificada del contrato laboral pertinente en cumplimiento de la decisión de la Cámara de fecha 6 de junio de 2003 y de la cual el club N es solidariamente responsable bajo la luz del Reglamento.

26. En consecuencia, como el monto de EUR 3,500,000 no constituye un monto de transferencia genuinamente pactado entre el club N y el club F por la aceptación de éste último a renunciar a los servicios del jugador O previo a la expiración normal de la vigencia del contrato laboral pertinente, la Cámara concluyó que no corresponde la distribución de la contribución de solidaridad sobre dicho monto. En concreto, como ya fué explicado anteriormente, el término indemnización, utilizado en el art. 25 del Reglamento y en el art. 10 del Reglamento de Aplicación, no incluye de acuerdo a una correcta interpretación, una indemnización abonada por un incumplimiento contractual injustificado.
27. En virtud de todo lo antes expuesto, la Cámara de Resolución de Disputas decidió que el reclamo del club R contra el club N por pago de contribución de solidaridad debía ser rechazado.

### **III. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas**

1. La demanda del club R es rechazada.
2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 61, apartado 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). El recurso deberá interponerse **directamente** ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión, y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto n° 2 de las directivas establecidas por el TAS, cuya copia adjuntamos a la presente. El demandante dispone de 10 días adicionales, a partir del vencimiento del plazo para recurrir, a fin de presentar su escrito de apelación con la descripción de los hechos y los argumentos legales sobre los cuales basa su recurso de apelación ante el TAS (véase el punto n° 4 de las directivas adjuntas).

Para ponerse en contacto con el TAS deberán dirigirse a:  
Tribunal Arbitral del Deporte  
Avenue de Beaumont 2

CH-1012 Lausana  
Suiza  
Tel.: +41-21/613 5000  
Fax: +41-21/613 5001  
Dirección electrónica: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)

Por la Cámara de Resolución de Disputas

---

Jérôme Valcke  
Secretario General

Se adjuntan: Directivas del TAS